

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018 se admitió la demanda de *Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio* instaurada por *Magdalena Zúñiga Rayo* contra *Luis Ernesto Neira Flórez*, herederos indeterminados de *Jorge Enrique Neira Zúñiga* y personas indeterminadas.

2. El demandado *Luis Ernesto Neira Flórez* se notificó de manera personal a través de apoderado el 22 de octubre de 2019 y dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

3. Por auto de fecha 16 de diciembre de 2019 se reconoció personería al abogado del demandado y se pospuso la resolución del recurso de reposición, hasta que se integrara el contradictorio, con la notificación de auto admisorio al curador de herederos indeterminados de *Jorge Enrique Neira Zúñiga* y personas indeterminadas, lo cual ocurrió el 25 de febrero de 2021.

4. Asimismo, el curador *ad-litem* contestó la demanda en tiempo, proponiendo como única excepción la genérica, a la cual no se corrió el traslado respectivo, en virtud de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, admitida por auto del 26 de abril de 2021.

5. De la misma forma, en el nuevo traslado el curador *ad-litem* guardó silencio, mientras el apoderado del demandado *Luis Ernesto Neira Flórez*, allegó escrito de contestación y demanda de reconvención.

6. Por lo anterior, y como quiera que ya se encuentra integrado el contradictorio, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado *Luis Ernesto Neira Flórez*, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señaló el recurrente que el despacho se equivocó al admitir la demanda por cuanto el domicilio de la parte demandada se encuentra en Santiago de Cali y no en Bogotá, por lo cual alega que se contravienen las reglas consagradas en el ordenamiento jurídico y se viola el derecho de contradicción y defensa del demandado, en la medida en que no cuenta con los medios económicos para sufragar los honorarios de un abogado que lo represente en la capital.

Señaló también, que revisados los certificados de Cámara de Comercio de la sociedad comercial en la que el fallecido *Jorge Enrique Neira Zúñiga* tenía participación, puede observarse que desde el año 2014 fueron iniciadas

por el demandado, acciones jurídicas para que le fuera restituido su derecho real de herencia, lo cual ocurrió mediante sentencia dictada por el *Juez 15 Civil del Circuito de Cali* dentro del radicado 015-2014-00185-00, decisión confirmada por la *Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali*.

Por lo anterior, indicó que las cuotas de participación de las que pretende apoderarse la demandante pertenecen al acervo que conforma la masa herencial del causante, razón por la que el demandado *Luis Ernesto Neira Flórez* inició el respectivo proceso de sucesión que se adelanta en el *Juzgado 12 de Familia de Cali*, bajo el radicado 760013110-012-2017-00194-00, concluyendo que el objeto de la pretensión de la demandante, hace parte de litigios judiciales que se han venido adelantando en la capital del Valle del Cauca.

Señaló igualmente que de conformidad con las normas del Código Civil, a las acciones debe dárseles el tratamiento de bienes muebles, ya que son bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, aun cuando representen a bienes inmuebles, para lo cual citó los artículos 655 y 666 de dicho canon normativo.

Finalmente, adujo que de conformidad con el artículo 762 del Código Civil, la posesión se entiende como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, siendo los presupuestos para su configuración: la tenencia material y el animus; concluyendo que la tenencia de bienes incorporales, tales como las acciones, no goza de materialidad; y el animus corresponde a una serie de actos de dominio que requieren de la aceptación por parte de terceros, los cuales no pasan desapercibidos los ojos de los administradores y/o accionistas quienes reconocerían al "intruso" impidiéndole el ejercicio de la posesión.

Por ello resaltó que no sería posible ejercer la posesión y por ende adquirir las acciones a través de la figura de prescripción adquisitiva, al no configurarse la totalidad de los elementos propios de la posesión.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto impugnado, a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado, y demás garantías constitucionales configurativas del debido proceso, y en consecuencia, ordenar el envío del expediente al juez competente en Santiago de Cali.

---- Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora, quién se pronunció al respecto, aunque de manera extemporánea.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que de manera involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

1. Para la solución de este asunto, es pertinente traer a colación el artículo 28 del C.G.P., que trata sobre las reglas aplicables para determinar la competencia territorial, al respecto, se tiene que si bien la regla general establecida en el numeral 1 establece que: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*”, lo cierto es que en el caso que nos ocupa debe darse aplicación al numeral 7, por tratarse el presente asunto de un proceso de pertenencia, norma que establece: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Así las cosas y como quiera que las cuotas de interés social o partes de interés social, objeto de esta demanda componen el capital de la sociedad *Comercializadora Los Lares y Cía. S en C.* la cual tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, resulta dable concluir, que la ubicación de las acciones es aquella donde tiene su domicilio la sociedad de la cual componen su capital.

Luego entonces, no era posible aplicar la regla general del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., por existir fuero privativo a cargo del Juez donde estén ubicados los bienes objeto de pertenencia, conforme el numeral 7 de la norma en cita, lo que impone que obligatoriamente el asunto deba ser asumido por este despacho, aunque el demandado tenga su domicilio en otra ciudad.

2. Finalmente, en lo que atañe a desvirtuar el que se pueda adquirir por vía de la prescripción adquisitiva ordinaria, el dominio de las cuotas de interés social, por el ejercicio de los derechos derivados de la calidad de accionista, o por el uso de los derechos económicos derivados de tal calidad, es claro que ese es un asunto de carácter sustancial, que debe ser resuelto al interior de un debate con espacios adecuados para la solicitud, recaudo y evaluación de los medios de prueba que las partes aporten y no por vía del recurso de reposición.

Por ello, dicha situación será discutida en el momento oportuno, previo el agotamiento de las distintas etapas del proceso, al adelantar la audiencia respectiva, conforme las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

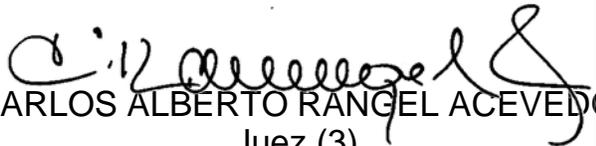
Por lo expuesto, resulta forzoso concluir que los fundamentos invocados para obtener la revocatoria del auto admisorio, carecen de sustento legal y por tanto el proveído controvertido debe mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (3)

K.A. 2018-00826